

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., veintinueve de abril de dos mil veintiuno

Agotados como se encuentran los trámites propios de esta instancia, se hace necesario proferir la decisión de fondo a lo cual se procederá, previo el estudio de rigor.

I. ANTECEDENTES

1.1. La *Cooperativa Multiactiva de Servicios y Suministros – COOPIDEB* - presentó demanda ejecutiva de menor cuantía para la efectividad de la garantía real contra *José María Lugo Cruz y Flor Angela Arcos Bello*, en procura de obtener el recaudo de la obligación incorporada en el Pagaré No. 4128 allegado como base para la acción (fls. 3).

1.2. Por auto del 24 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago conforme lo solicitado (fl. 46), y se ordenó el embargo del bien hipotecado.

1.3. Los demandados se notificaron de manera personal en la forma establecida en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a través de los correos electrónicos: lugooprino@gmail.com y angelaarcos7@gmail.com y dentro del término legal para proponer excepciones guardaron silencio.

1.4. El embargo ordenado del inmueble gravado con hipoteca, fue debidamente registrado conforme comunicación recibida el 21 de mayo de 2020 proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. La acción ejecutiva presupone que el derecho reclamado aparezca previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, uno que se adecue a las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso.

2.3 El título aportado con la demanda, cumple las exigencias contempladas en la norma en cita, así como los requisitos generales previstos para los títulos valores (art. 621 C.Co), y los especiales respecto del pagaré (art. 709 ibídem), resultando idóneo para la continuidad de la acción deprecada.

2.4. Los demandados se notificaron en legal forma y dentro del término de traslado no propusieron excepciones. De igual manera se inscribió el embargo del inmueble gravado con hipoteca.

2.5. En consecuencia y como quiera que el secuestro del bien hipotecado no es necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, se impone aplicar las consecuencias del numeral 3 del art. 468 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago. (Art. 468 numeral 3°)

SEGUNDO: Ordenar la venta en pública subasta del bien gravado con hipoteca y perseguido dentro de este asunto, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-9603 denominado como "*Predio El Prado hoy La Rochela*" vereda "*El Totumo*" del municipio de Chaparral (Tolima) para que con su producto se pague el crédito y las costas.

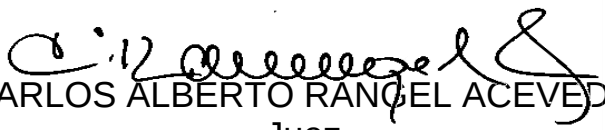
TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Avalúese el inmueble hipotecado, en la forma como lo establece el artículo 444 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría. Se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de \$1'584.000.00 M/Cte.

SEXTO: En la oportunidad respectiva, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 que modificó el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez